

FACPCE

CEAT

LEY 27.613 (B.O.12.03.2021)
DECRETO 244 (B.O.19.04.2021)
R.G. 4.976 (B.O.27.04.2021)
COMUNICACIÓN A BCRA 7.269 DEL 22.04.2021
R.G. (CNV) 884 (B.O.23.04.2021)

BLANQUEO DE MONEDA NACIONAL Y
EXTRANJERA

BENEFICIOS IMPOSITIVOS PARA
INVERSORES EN PROYECTOS
INMOBILIARIOS

06 de MAYO de 2021
1º VERSION

Autor:

OSCAR A. FERNANDEZ

*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de
Salamanca España)

Autor:

Oscar A. Fernández

- Contador Público (UBA)
- Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)
- Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)
- Socio del estudio “Fernandez, Moya y Asociados”

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.
- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.
- Miembro activo de la A.A.E.F.

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.
- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.
- Coautor de distintas obras colectivas:
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;
 - *Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.
 - *Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

SUMARIO

BLANQUEO DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA BENEFICIOS IMPOSITIVOS PARA INVERSORES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS

LEY 27.613 (B.O.12.03.2021)

DECRETO 244 (B.O.19.04.2021)

R.G.4.976 (B.O.27.04.2021)

R.G. (CNV) 884 (B.O.23.04.2021)

COMUNICACIÓN BCRA A 7.269 DEL 22.04.2021

REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES. BLANQUEO DE MONEDA
EXTRANJERA

1 – PROMOCION DEL DESARROLLO O INVERSION EN PROYECTOS
INMOBILIARIOS EN LA ARGENTINA (ART.1) Pág.7

2 – PROYECTOS INMOBILIARIOS INCLUIDOS (ART.2) Pág.7

ACREDITACION DEL % DEL GRADO DE AVANCE Pág.8

REGISTRO DE DESARROLLADORES INMOBILIARIOS O DE
CONSTRUCTORAS Pág.8

DEFINICION DE INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS Pág.8

REGISTRO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS (REPI) Pág.9

SUJETOS OBLIGADOS A REGISTRARSE EN EL (REPI) Pág.9

REQUISITOS PARA REGISTRAR LOS PROYECTOS INMOBILIARIOS EN EL
(REPI) Pág.9

LOS DESARROLLADORES, CONSTRUCTORES O VEHICULOS DE
INVERSION DEBEN INFORMAR CON CARÁCTER PREVIO EL DOMICILIO
DEL PROYECTO INMOBILIARIO Pág.10

“COPI” CODIGO DE REGISTRO DEL PROYECTO INMOBILIARIO EN EL
(REPI) Pág.10

3 – BENEFICIOS PARA EL INVERSOR (ART.3) Pág.11

EXENCION EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES Pág.11

EL INVERSOR DEBE CONSIGNAR EN SU DECLARACION JURADA EL
“COPI” Pág.12

4 – PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES
(ART.4) Pág.12

5 – DIFERIMIENTO DEL PAGO DEL I.T.I. O DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART.5)	Pág.14
6 – BLANQUEO (ART.6)	Pág.16
BLANQUEO DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR	Pág.16
LOS SUJETOS QUE BLANQUEEN NO TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DE PROMOCION DE INVERSIONES DE LA LEY 27.613	Pág.17.
PROCEDIMIENTO PARA ADHERIR AL BLANQUEO	Pág.17
DECLARACION JURADA DEL BLANQUEO. FORMULARIO F.1.130	Pág.18
PUESTA A DISPOSICION DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LA AFIP	Pág.18
7 – DEPOSITO Y DESTINO DEL DINERO BLANQUEADO (ART.7)	Pág.18
DESTINO DE LOS FONDOS BLANQUEADOS	Pág.19
DESTINO DE LOS FONDOS BLANQUEADOS ANTES DE AFECTARLOS AL PROYECTO INMOBILIARIO	Pág.19
INVERSION DE LOS FONDOS BLANQUEADOS EN UN PROYECTO INMOBILIARIOS ANTES DEL 31/12/2022	Pág.19
8 – DINERO DEPOSITADO EN BANCOS DEL EXTERIOR (ART.8)	Pág.20
9 – IMPUESTO QUE SE DEBE PAGAR PRODUCTO DEL BLANQUEO (ART.9)	Pág.20
LOS FONDOS BLANQUEADOS NO SE PUEDEN USAR PARA PAGAR EL IMPUESTO DEL BLANQUEO	Pág.21
DEPOSITO DE LOS FONDOS EN LA CUENTA BANCARIA	Pág.21
DECLARACION JURADA (F.1.130) SEGÚN LA FECHA DEL DEPOSITO EN LA CUENTA BANCARIA	Pág.21
10 – IMPUESTO DEL BLANQUEO (ART.10)	Pág.22
PAGO DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO	Pág.22
EL PAGO PREVIO DEL IMPUESTO ES REQUISITO PARA LA PRESENTACION DE LA DDJJ	Pág.22

EL DINERO BLANQUEADO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA PAGAR EL IMPUESTO DEL BLANQUEO Pág.23

VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE LA DDJJ DEL BLANQUEO Y PAGO DEL IMPUESTO Pág.23

DECAIMIENTO DEL BLANQUEO POR FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO O POR FALTA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA (F.1.130) Pág.23

EL PAGO DEL IMPUESTO Y LA PRESENTACION DE LA DDJJ SE DEBE REALIZAR ANTES DE DISPONER DE LOS FONDOS DEPOSITADOS EN LA CUENTA BANCARIA Pág.24

ANTES DE ADHERIR AL BLANQUEO SE DEBE DESISTIR DE CUALQUIER RECLAMO POR EL AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO Pág.24

EL DINERO BLANQUEADO SE DEBE TRANSFERIR EXCLUSIVAMENTE A LA CUENTA BANCARIA DEL DESARROLLADOR, CONSTRUCTOR O VEHICULO DE INVERSION Pág.24

LOS SUJETOS QUE BLANQUEARON DEBEN INFORMAR EL "COPI" (CODIGO DE PROYECTO INMOBILIARIO) Y EL MONTO DE LAS INVERSIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO INMOBILIARIO AL CUAL DESTINARON LOS FONDOS BLANQUEADOS Pág.25

PLAZO HASTA EL 31/03/2023 O DENTRO DE LOS 6 MESES POSTERIORES A LA REALIZACION DE LA INVERSION (DE AMBAS DECHAS LA ANTERIOR) Pág.25

11 – BENEFICIOS PRODUCTO DEL BLANQUEO DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA (ART.11) Pág.25

12 – BLANQUEO REALIZADO POR SOCIEDADES DE HECHO, SIMPLES O RESIDUALES, FIDEICOMISOS TRANSPARENTES Y EXPLOTACIONES UNIPERSONALES (ART.12) Pág.27

13 – DELITOS POR LAVADO DE ACTIVOS (ART.14) Pág.28

14 – SUJETOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO (ART.15) Pág.28

15 – FUNCIONARIOS PUBLICOS EXCLUIDOS (ART.16) Pág.29

16 – SE DEBE RENUNCIAR A LOS RECLAMOS POR AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO O ACTUALIZACION MONETARIA (ART.17) Pág.31

17 – NO SE REALIZARAN DENUNCIAS PENALES (ART.18) Pág.32

18 – SECRETO FISCAL (ART.19) Pág.32

19 – CAPACIDAD DEL ESTADO DE INTERCAMBIAR INFORMACION (ART.20)	Pág.33
20 – CONSOLIDACION DE OBRA PUBLICA PARA VIVIENDA SOCIAL (ART.21 A 23)	Pág.33
21 – FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO (ART.24)	Pág.33
22 – DICTADO DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS (ART.25)	Pág.34
23 – INVITACION A LAS PROVINCIAS (ART.26)	Pág.34
24 - VIGENCIA (ART.27)	Pág.34
25 - COMUNMICACION “A” BCRA 7269 DEL 22/04/2021	Pág.34
26 - R.G. (CNV) 884 (B.O.23.04.2021)	Pág.36

BLANQUEO DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA
BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA INVERSORES EN PROYECTOS
INMOBILIARIOS

LEY 27.613 (B.O.12.03.2021)
DECRETO 244 (B.O.19.04.2021)
R.G.4.976 (B.O.27.04.2021)
R.G. (CNV) 884 (B.O.23.04.2021)
COMUNICACIÓN BCRA A 7.269 DEL 22.04.2021
REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES. BLANQUEO DE MONEDA
EXTRANJERA

LEY 27.613 (B.O.12.03.2021)
REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES
BLANQUEO

1 – PROMOCION DEL DESARROLLO O INVERSION EN PROYECTOS
INMOBILIARIOS EN LA ARGENTINA (ART.1)

Se implementa el **Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda**, destinado a **promover el desarrollo o inversión en proyectos inmobiliarios realizados en el territorio de la República Argentina**, definidos de acuerdo con el artículo 2 de la ley.

=====

2 – PROYECTOS INMOBILIARIOS INCLUIDOS (ART.2)

OBRAS PRIVADAS NUEVAS QUE SE INICEN A PARTIR DEL 12/03/2021

Se entenderá por proyectos inmobiliarios a aquellas **obras privadas nuevas** que **se inicien a partir del 12 de marzo de 2021** (entrada en vigencia de la ley)

Construcciones,

Ampliaciones,

Instalaciones: entre otras

Que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, **se encuentren sujetos a denuncia, autorización o aprobación** por autoridad competente.

OBRAS EN CURSO AL 12/03/2021

Quedan comprendidas dentro de la definición de obras privadas nuevas aquellas que al 12 de marzo de 2021 **posean un grado de avance inferior al cincuenta por ciento (50%) de la finalización de la obra.**

DECRETO 244 (Art.1)

ACREDITACION DEL % DEL GRADO DE AVANCE

INFORMACION PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES EDILICIAS

DICTAMEN PROFESIONAL

El porcentaje de grado de avance deberá acreditarse teniendo en cuenta la **información presentada ante las autoridades edilicias competentes** y/o mediante un **dictamen de un profesional** matriculado competente en la materia, considerando el proyecto inmobiliario declarado hasta la entrada en vigencia de esa ley (12.03.2021), el que debe incluir las construcciones, ampliaciones, instalaciones, entre otros trabajos, que se hubieran realizado a esa fecha.

DECRETO 244 (Art.2)

REGISTRO DE DESARROLLADORES INMOBILIARIOS O DE CONSTRUCTORAS

La AFIP, será la encargada de **instrumentar un registro** a los efectos de que el **desarrollador, constructor o vehículo de inversión** que realice los proyectos inmobiliarios comunique (respecto de las construcciones, ampliaciones, instalaciones, entre otros trabajos) el tipo de obra, la aprobación del permiso de obra, su grado de avance y cualquier otro dato con relación a todo ello, que la AFIP estime pertinente.

DECRETO 244 (Art.3)

DEFINICION DE INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS

Se entiende como inversiones en los proyectos inmobiliarios, sea de manera directa o a través de terceros, a aquellas que, se efectivicen,

Por ejemplo, mediante:

- a) La suscripción de boleto de compraventa u otro compromiso similar,
- b) El otorgamiento de la escritura traslativa de dominio,
- c) Aportes a fideicomisos constituidos en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y

d) La suscripción, en el mercado primario, de Fondos Comunes de Inversión comprendidos en la Ley N° 24.083 y/o de fideicomisos financieros, autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuyo objeto sea el financiamiento de la construcción y desarrollos inmobiliarios.

=====

R.G.4.976 (B.O.27.04.2021)
IMPLEMENTACION DEL (REPI) REGISTRO DE PROYECTOS
INMOBILIARIOS

REGISTRO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS (REPI) ART.1

PARA INFORMAR LAS OBRAS PRIVADAS NUEVAS A PARTIR DEL
12/03/2021

Se crea el “**Registro de Proyectos Inmobiliarios**”, en adelante “**REPI**”, **para informar las obras privadas** que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetas a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente, que **se hayan iniciado a partir del 12 de marzo de 2021**, inclusive, o las que a dicha fecha posean un grado de avance inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la finalización de la obra.

SUJETOS OBLIGADOS A REGISTRARSE EN EL (REPI) ART.2

Quedan obligados a efectuar la registración en el (REPI) las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la LIG, **que asuman el carácter de desarrolladores, constructores o vehículos de inversión de los proyectos inmobiliarios** comprendidos en la Ley N° 27.613.

REQUISITOS PARA REGISTRAR LOS PROYECTOS INMOBILIARIOS EN EL (REPI) ART.3

Para registrar los proyectos inmobiliarios deben ingresar, al servicio denominado “Registro de Proyectos Inmobiliarios (REPI)”.

Para ello deberán:

- a) Utilizar la “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 3.
- b) Tener estado administrativo de la CUIT “Activo: Sin Limitaciones”, (S/R.G. 3.832).
- c) Tener el domicilio fiscal correctamente informado en el Sistema Registral, con estado “Declarado” (S/R.G. 10).
- d) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico (S/R.G. 4.280).
- e) Registrar alta en algún impuesto, tal como lo establece la R.G. 10.

LOS DESARROLLADORES, CONSTRUCTORES O VEHICULOS DE INVERSION DEBEN INFORMAR CON CARÁCTER PREVIO EL DOMICILIO DEL PROYECTO INMOBILIARIO ART.4

Los sujetos mencionados en el artículo 2° deberán, **con carácter previo, informar el domicilio del proyecto** en el “Sistema Registral”, “Registro Único Tributario”, conforme lo establece la RG 4.624, dentro del apartado “Domicilios”, sección “Otros Domicilios”, como “Locales y Establecimientos”, destino comercial “Obras en construcción”.

LUEGO DE INFORMAR EL DOMICILIO PUEDEN INGRESAR AL (REPI)

Posteriormente, deberán ingresar al servicio “Registro de Proyectos Inmobiliarios (REPI)”, opción “Registro del Proyecto”, a fin de suministrar los datos solicitados por el sistema.

ACREDITACION DEL GRADO DE AVANCE MENOR AL 50% AL 12/03/2021

A los fines de acreditar el grado de avance menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%), conforme lo dispuesto en el artículo 1°, los sujetos **deberán adjuntar en formato “.pdf”, un dictamen de un profesional matriculado** competente en la materia con su firma certificada por la autoridad profesional que rija la matrícula.

ACREDITACION DE LAS OBRAS PRIVADAS NUEVAS INICIADAS A PARTIR DEL 12/3/2021

A los fines de acreditar las obras privadas iniciadas a partir del 12 de marzo de 2021, los sujetos deberán **adjuntar en formato “.pdf” la información presentada ante las autoridades edilicias** competentes **y/o un dictamen de un profesional matriculado** competente en la materia con su firma certificada por la autoridad profesional que rija la matrícula.

“COPI” CODIGO DE REGISTRO DEL PROYECTO INMOBILIARIO EN EL (REPI) ART.5

De resultar aceptada la transacción, el sistema generará un **“Código de Registro de Proyecto Inmobiliario (COPI)”** y emitirá la correspondiente “Constancia de Registración de Proyecto”.

El “Código de Registro de Proyecto Inmobiliario (COPI)” permitirá identificar a cada uno de los proyectos informados en el “Registro de Proyectos Inmobiliarios (REPI)”, en el marco de la Ley N° 27.613.

MODIFICACIONES DE LOS DATOS INFORMADOS ART.6

En el caso de que se produzcan modificaciones respecto de los datos informados al momento de registrar el proyecto, los sujetos obligados deberán ingresar al “Registro de Proyectos Inmobiliarios (REPI)”, opción “Modificación de datos” y

seleccionar el “Código de Registro de Proyecto Inmobiliario (COPI)” que corresponda.

Una vez confirmada la transacción el sistema emitirá la respectiva “Constancia de modificación de datos”.

ANULACION DE DATOS ERRONEOS DENTRO DE LOS 3 DIAS CORRIDOS DE LA REGISTRACION ART.7

En caso de detectarse errores en la carga de datos, los sujetos obligados podrán ingresar al “Registro de Proyectos inmobiliarios (REPI)”, opción “Anular registro”, **dentro de los TRES (3) días corridos seguidos a la fecha de registración** y seleccionar el “Código de Registro de Proyecto Inmobiliario (COPI)” que corresponda.

=====

3 – BENEFICIOS PARA EL INVERSOR (ART.3)

EXENCION EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Se exime del Impuesto sobre los Bienes Personales, al valor de las inversiones en proyectos de **inversión realizadas hasta el 31 de diciembre de 2022**, inclusive, en la República Argentina

Desarrolladas, directamente o a través de terceros,

PERIODOS EN LOS CUALES PROCEDE LA EXENCION

Desde el período fiscal en que se efectivice la inversión y hasta aquel en que se produzca la finalización del proyecto inmobiliario, su adjudicación o la enajenación del derecho y/o la participación originados con motivo de aquella, lo que ocurra en primer lugar, **hasta un plazo máximo de dos (2) períodos fiscales.**

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, la exención comprende a aquellos bienes cuya tenencia, al 31 de diciembre de cada año, representa la inversión en los proyectos inmobiliarios allí mencionados, sea de manera directa o a través de terceros -cualquiera sea la forma jurídica, contrato y/o vehículo adoptado para materializar la inversión-

INVERSIONES EN MONEDA NACIONAL

Siempre que se hubiera efectivizado con fondos en moneda nacional oportunamente declarados y/o provenientes de la realización previa -mediante la aplicación transitoria de compra de títulos públicos nacionales- de moneda extranjera oportunamente declarada, de conformidad con los términos y condiciones que al respecto prevea la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional,

NO DEBE PROVENIR DE FONDOS BLANQUEDOS

En la medida en que no resulten comprendidos en las disposiciones del título II de esta ley (BLANQUEO).

DECRETO 244 (Art.4)

EXENCION EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

La **exención del impuesto sobre los bienes personales** procede respecto de aquellas **inversiones que se efectivicen a partir del 12.03.2021** (entrada en vigor de la ley).

R.G.4.976 (ART.8)

EL INVERSOR DEBE CONSIGNAR EN SU DECLARACION JURADA EL "COPI"

A los efectos previstos en los artículos 3 (EXENCION EN BIENES PERSONALES), artículo 4 (PAGO A CUENTA EN BIENES PERSONALES) y artículo 5 (DIFERIMIENTO DE GANANCIAS E ITI) de la Ley N° 27.613 **el inversor deberá consignar en la declaración jurada** correspondiente, **el o los "Código de Registro de Proyecto Inmobiliarios (COPI)"** que le provea el desarrollador, constructor o vehículo de inversión.

4 – PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES (ART.4)

Podrá computarse como pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales el equivalente al **uno por ciento (1%) del valor de las inversiones** en proyectos inmobiliarios definidos en el artículo 2 de la ley, el que se ajustará a las siguientes pautas:

INVERSIONES REALIZADAS DESDE EL 12/03/2021 HASTA LA FECHA VTO. DE LA PRESENTACION DE LA DDJJ DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES DEL 2020

a) Con relación a aquellas inversiones realizadas desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley (12/03/2021) y hasta la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2020 (JUNIO 2021 s/N° de CUIT), ambas fechas inclusive:

EL PAGO A CUENTA SE COMPUTA EN LA DDJJ 2020

Se computa como pago a cuenta en la DDJJ del período fiscal 2020,

No puede generar saldo a favor.

El remanente no utilizado podrá trasladarse, en primer término, al período fiscal 2021 y luego al período fiscal 2022;

INVERSIONES REALIZADAS LUEGO DEL VTO. DE LA DDJJ DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES DEL 2020 HASTA EL 31/12/2021

b) Con relación a aquellas inversiones realizadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2020 (JUNIO 2021 s/Nº de CUIT) y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive:

EL PAGO A CUENTA SE COMPUTA EN LA DDJJ 2021

Se computar como pago a en la DDJJ del período fiscal 2021,

No puede generar saldo a favor.

El remanente no utilizado solo puede trasladarse al período fiscal 2022;

INVERSIONES REALIZADAS DESDE EL 01/01/2022 HASTA EL 31/12/2022

c) Con relación a aquellas inversiones realizadas desde el 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive:

Se computa como pago a cuenta del período fiscal 2022,

No puede generar saldo a favor.

El remanente no utilizado **no podrá trasladarse a períodos fiscales siguientes.**

DECRETO 244 (Art.5)

ORDEN DE IMPUTACION DEL PAGO A CUENTA

El cómputo como pago a cuenta, procederá en la determinación del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal de que se trate (2020, 2021 o 2022), luego del cómputo del pago a cuenta del último párrafo del artículo 25 de la ley de bienes personales (PAGO A CUENTA POR TRIBUTOS ANALOGOS PAGADO EN EL EXTERIOR).

SUJETOS QUE NO REPATRIEN ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Cuando el contribuyente no repatriare activos financieros del exterior (según el artículo 25 de la ley de bienes personales), el cómputo como pago a cuenta procederá, en primer término, contra el impuesto (ALICUOTA REDUCIDA DEL 0,50% AL 1,25%) del primer párrafo del artículo 25 de la ley de bienes personales y el remanente no computado contra el impuesto (ALICUOTA INCREMENTADA DEL 0,70% AL 2,25%) determinado por aplicación del artículo 9 del Decreto N° 99.

=====

5 – DIFERIMIENTO DEL PAGO DEL I.T.I. O DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART.5)

Los titulares de inmuebles o de derechos sobre inmuebles, gozarán del diferimiento del pago del (I.T.I. Ley 23.905) Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas o del Impuesto a las Ganancias, según corresponda,

TRANSFERENCIA O VENTA A SUJETOS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA

Cuando se configure el correspondiente hecho imponible con motivo de la transferencia y/o enajenación de aquellos a los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d) y f) del art. 53 de la LIG,

SOCIEDADES DE CAPITAL

a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 73 de la LIG.

LAS DEMAS SOCIEDADES

b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.

FIDEICOMISOS TRANSPARENTES

c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.

EXPLOTACIONES UNIPERSONALES

d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país.

LOTEOS CON FINES DE URBANIZACION

EDIFICACION Y ENAJENACION DE INMUEBLES (PROPIEDAD HORIZONTAL)
DESARROLLO Y ENAJENACION DE INMUEBLES (CONJUNTOS INMOBILIARIOS)

f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código.

LOS SUJETOS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA DEBEN DESARROLLAR PROYECTOS INMOBILIARIOS (DESDE EL 12/03/2021 HASTA EL 31/12/2022)

Que desarrollen los proyectos inmobiliarios en los términos del artículo 2° de la presente ley, ocurrida desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley (12/03/2021) y hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive.

EL PROYECTO INMOBILIARIO DEBE INICIARSE DENTRO DE LOS DOS AÑOS DE LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE

La condición estipulada en el párrafo anterior se considerará cumplimentada cuando el inicio efectivo del desarrollo de tales proyectos se produzca con un plazo máximo de dos (2) años desde el momento en que los inmuebles o el derecho sobre éstos, hubieren sido transferidos y/o enajenados.

MOMENTO EN QUE SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO DIFERIDO (I.T.I. O IMPUESTO A LAS GANANCIAS)

El pago del impuesto procederá en el momento o período fiscal en que los o las titulares:

COBREN EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA

i) perciban una contraprestación en moneda nacional o extranjera;

CEDAN SU PARTICIPACION A TERCEROS

ii) cedan o transfieran a cualquier título la participación, derechos o similares que hubieran recibido como contraprestación;

FINALICE LA OBRA

iii) se produzca la finalización de la obra; o

SE ADJUDIQUE EL INMUEBLE

iv) se adjudique la unidad que hubieran recibido como contraprestación; **lo que ocurra en primer lugar.**

DETERMINACION DE LA GANANCIA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

A los efectos de determinar la base imponible del Impuesto a las Ganancias que corresponda diferir, deberán considerarse las disposiciones de la LIG, considerando el **costo de adquisición actualizado.**

Para determinar el costo computable, éste deberá ser actualizado desde la fecha en que se produjo la adquisición, y/o desde la fecha en que se haya realizado la construcción y/o cada una de las mejoras, hasta la fecha de la transferencia y/o enajenación, aplicando el índice al que hace referencia el segundo párrafo del art. 93 de la LIG, o su equivalente de acuerdo a la denominación que tuviere en el período de que se trate.

A los fines de utilizar el índice mencionado en el párrafo anterior, no resultan aplicables las disposiciones del art. 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

6 – BLANQUEO (ART.6)

BLANQUEO DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR

Las **personas humanas, sucesiones indivisas** y los **sujetos establecidos en el art. 53 de la LIG (SUJETOS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA), residentes en la República Argentina,**

BLANQUEO DE MONEDA NACIONAL Y DE MONEDA EXTRANJERA EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR (DESDE EL 12/3/2021 HASTA EL 9/7/2021)

Podrán declarar de manera voluntaria ante la AFIP, **la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior**, en las condiciones previstas en el presente capítulo, dentro de un plazo que se extenderá desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley (12/03/2021) y hasta transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días corridos desde dicha vigencia (9/7/2021), ambas fechas inclusive.

La tenencia de moneda extranjera y/o de moneda nacional en el país y en el exterior, que se blanquee, es aquella que no hubiera sido declarada a la fecha de entrada en vigencia de esta ley (12/3/2021), de acuerdo al procedimiento que a esos efectos establezca la AFIP.

DECRETO 244 (Art.6)

LOS SUJETOS DEBEN SER RESIDENTES AL 12/03/2021

A los fines del art. 6 de la ley 27.613, se entenderá como “residentes”, de conformidad a lo previsto en el artículo 116 y siguientes de la LIG, a aquellos sujetos que sean residentes del país al 12/03/2021 (fecha de entrada en vigencia de la ley).

DECRETO 244 (Art.9)

LOS SUJETOS QUE BLANQUEEN NO TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DE PROMOCION DE INVERSIONES DE LA LEY 27.613

Los sujetos hubieran efectuado la declaración voluntaria de sus tenencias de moneda extranjera y/o nacional en el país y en el exterior, **no podrán acceder a los beneficios contemplados en el Capítulo II del Título I** de la ley 27.613.

R.G.4.976 (Art. 10)

DEBEN POSEER DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

Será requisito para la adhesión que el sujeto posea domicilio fiscal electrónico constituido conforme con lo previsto en la RG 4.280.

CORREO ELECTRONICO Y TELEFONO CELULAR

En el caso de que se haya constituido el domicilio fiscal electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, se deberán informar estos datos mediante el servicio “Sistema Registral”.

R.G.4.976 (Art. 11)

PROCEDIMIENTO PARA ADHERIR AL BLANQUEO

La adhesión al sistema voluntario de declaración de tenencia de moneda nacional y extranjera, en el país y en el exterior, se efectuará a través del **servicio “Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina”**, con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 3.

R.G.4.976 (Art. 12)

DECLARACION JURADA DEL BLANQUEO. FORMULARIO F.1.130

El sujeto deberá ingresar con clave fiscal al **servicio “Normalización de la tenencia en moneda Ley 27.613”** en el cual se deberán cumplimentar las siguientes etapas:

1. Registrar la existencia de las tenencias y su valuación,
2. Confeccionar el **formulario de declaración jurada F. 1130**, determinando el impuesto,
3. Generar desde el servicio citado el Volante Electrónico de Pago (VEP) del impuesto especial, y
4. Enviar la declaración jurada.

La presentación de dicho formulario implicará para el contribuyente o responsable -salvo prueba en contrario- el reconocimiento de la tenencia y de la valuación de la moneda declarada.

R.G.4.976 (Art. 23)

PUESTA A DISPOSICION DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LA AFIP

Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial (27/04/2021).

El servicio “Normalización de la tenencia en moneda Ley 27.613” previsto en el artículo 12 de la presente estará disponible de acuerdo con el siguiente cronograma:

1. **La registración de las tenencias y su valuación, desde el 17 de mayo de 2021.**
2. **La confección del formulario F. 1130, la generación del Volante Electrónico de Pago (VEP) y el envío de la declaración jurada, desde el 21 de mayo de 2021.**

El servicio denominado “**Registro de Proyectos Inmobiliarios (REPI)**” previsto en el artículo 3° de la presente **estará disponible desde el 7 de junio de 2021.**

7 – DEPOSITO Y DESTINO DEL DINERO BLANQUEADO (ART.7)

Los fondos incluidos en la declaración voluntaria de la moneda extranjera y/o moneda nacional **deberán depositarse en una Cuenta Especial** de Depósito y

Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) en alguna de las entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526, en la forma y en los plazos que establezcan la AFIP y el BCRA.

DESTINO DE LOS FONDOS BLANQUEADOS

Los fondos declarados podrán ser aplicados transitoriamente a la compra de títulos públicos nacionales e **inmediatamente invertidos en los destinos mencionados en el párrafo siguiente.**

Los fondos declarados deberán afectarse, únicamente, al desarrollo o la inversión en los proyectos inmobiliarios en la República Argentina a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley.

DECRETO 244 (Art.7)

DESTINO DE LOS FONDOS BLANQUEADOS ANTES DE AFECTARLOS AL PROYECTO INMOBILIARIO

Los sujetos que blanqueen tenencias de moneda nacional y/o extranjera, en el país y/o en el exterior, una vez efectuado el depósito en la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar), **podrán optar por afectar esos fondos, en forma total o parcial, con anterioridad a la inversión en el proyecto inmobiliario,** a cualquiera de los siguientes destinos:

- a. Mantenerlos depositados en su moneda de origen.
- b. Tratándose de moneda extranjera, venderlos en el Mercado Libre de Cambios, a través de la entidad financiera en la que se efectuó el depósito.
- c. Aplicarlos transitoriamente, y por única vez, a la adquisición de títulos públicos nacionales, para su posterior venta con liquidación, exclusivamente, en moneda de curso legal.

En aquellos casos en que se hubiera declarado tenencia en moneda extranjera, la venta con liquidación deberá efectuarse dentro del plazo que, establezca la Comisión Nacional de Valores.

INVERSION DE LOS FONDOS BLANQUEADOS EN UN PROYECTO INMOBILIARIOS ANTES DEL 31/12/2022

El producido de la inversión al que se refiere el inciso c) se acreditará, en moneda nacional, y deberá invertirse en los proyectos inmobiliarios a los que se refiere el artículo 2 de la ley 27.613, desarrollados de manera directa o a través de terceros.

Todos los fondos declarados deberán encontrarse afectados al desarrollo o la inversión, en proyectos inmobiliarios, **con anterioridad al 31 de diciembre de 2022**, inclusive

=====

8 – DINERO DEPOSITADO EN BANCOS DEL EXTERIOR (ART.8)

Se puede blanquear la moneda extranjera que se encuentre depositada en instituciones bancarias o financieras u otras del exterior sujetas a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países y/o comisiones de valores, u organismos equivalentes que tengan asignada la supervisión bancaria o bursátil que admitan saldos inscriptos en cuentas de instituciones bajo su fiscalización, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado a funcionar en la República Argentina.

Esas instituciones deberán estar radicadas en países que cumplimenten normas o recomendaciones internacionalmente reconocidas en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

No podrán ser objeto de blanqueo, las tenencias en el exterior, que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como **de alto riesgo o no cooperantes**.

=====

9 – IMPUESTO QUE SE DEBE PAGAR PRODUCTO DEL BLANQUEO (ART.9)

Se establece un impuesto especial que se determinará sobre el valor de la tenencia que se declare, expresada en moneda nacional al momento de ingreso a la cuenta especial, conforme las siguientes alícuotas:

IMPUESTO DEL 5% (BLANQUEO HASTA EL 10/05/2021)

a) Ingresados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta transcurrido el plazo de sesenta (60) días corridos desde dicha vigencia, ambas fechas inclusive: **cinco por ciento (5%)**;

IMPUESTO DEL 10% (BLANQUEO HASTA EL 9/6/2021)

b) Ingresados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso a) y hasta transcurrido el plazo de treinta (30) días corridos, ambas fechas inclusive: **diez por ciento (10%)**;

IMPUESTO DEL 20% (BLANQUEO HASTA EL 9/7/2021)

c) Ingresados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso b) y hasta transcurrido el plazo de treinta (30) días corridos, ambas fechas inclusive: **veinte por ciento (20%)**.

TIPO DE CAMBIO (BNA – TC)

Para determinar la base imponible del impuesto del blanqueo, deberá considerarse para la valuación de la moneda extranjera, el **tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina** que corresponda a la **fecha de su ingreso a la cuenta especial** allí mencionada.

DECRETO 244 (Art.8)

LOS FONDOS BLANQUEADOS NO SE PUEDEN USAR PARA PAGAR EL IMPUESTO DEL BLANQUEO

Los fondos depositados en la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar), en alguna de las entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y, **no podrán afectarse al pago del impuesto especial** del art. 9 de la ley 27.613.

R.G.4.976 (Art. 13)

DEPOSITO DE LOS FONDOS EN LA CUENTA BANCARIA

Las tenencias de moneda nacional o extranjera deberán estar depositadas en una “Cuenta especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Ley 27613” según lo dispuesto en la Comunicación “A” 7.269 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) del 22 de abril de 2021, a nombre del declarante.

DECLARACION JURADA (F.1.130) SEGÚN LA FECHA DEL DEPOSITO EN LA CUENTA BANCARIA

Según los plazos de acreditación en las citadas cuentas de las tenencias de moneda declaradas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9° de la Ley N° 27.613, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada F.1130 por cada uno de los siguientes períodos, conforme dicho plazo de acreditación:

Periodo	Acreditaciones efectivizadas desde
Mayo	12/03/2021 hasta 10/05/2021 , inclusive
Junio	11/05/2021 hasta 09/06/2021 , inclusive
Julio	10/06/2021 hasta 09/07/2021 , inclusive

La declaración jurada presentada en cada uno de los mencionados períodos es independiente de las presentadas en los otros períodos.

R.G.4.976 (Art. 14)

DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Se podrá rectificar la declaración jurada presentada por cada período, quedando vigente en consecuencia la información brindada en la última de cada una de ellas.

10 – IMPUESTO DEL BLANQUEO (ART.10)

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la AFIP.

La falta de pago del impuesto especial dentro de los plazos fijados en el presente capítulo y en la reglamentación que al efecto se dicte, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria de la totalidad de los beneficios aquí previstos.

NO ES DEDUCIBLE NI PAGO A CUENTA EN GANANCIAS

El impuesto especial no es deducible ni podrá ser considerado como pago a cuenta del impuesto en el Impuesto a las Ganancias.

El impuesto especial se regirá por las disposiciones de la ley 11.683.

R.G.4.976 (Art. 15)

PAGO DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO

El ingreso del impuesto especial se realizará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de "Internet" establecido por la R.G. 1.778, se deberá generar, desde el servicio "Normalización de la tenencia en moneda Ley 27.613", el Volante Electrónico de Pago (VEP), utilizando los siguientes **códigos: Impuesto 1011, concepto 019, subconcepto 019.**

Validado el pago del impuesto especial, se deberá proceder al envío de la declaración jurada realizada.

EL PAGO PREVIO DEL IMPUESTO ES REQUISITO PARA LA PRESENTACION DE LA DDJJ

El pago total del impuesto especial en forma previa resultará condición necesaria para la presentación de la declaración jurada realizada.

EL DINERO BLANQUEADO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA PAGAR EL IMPUESTO DEL BLANQUEO

Los fondos depositados en la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) no podrán afectarse al pago del citado gravamen.

R.G.4.976 (Art. 16)

VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE LA DDJJ DEL BLANQUEO Y PAGO DEL IMPUESTO

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley N° 27.613, el **vencimiento de la presentación de la declaración jurada F. 1130 y del pago del impuesto especial**, operará según se detalla seguidamente, en función del período de acreditación a que se refiere el artículo 13 (ACREDITACION EN LA CUENTA BANCARIA HASTA EL 10/05/2021, HASTA EL 09/06/2021 O HASTA EL 09/07/2021):

Período	Vencimiento
Mayo	31/05/2021
Junio	30/06/2021
Julio	9/07/2021

Los sujetos que hubieren acreditado tenencias en la “Cuenta especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) Ley 27613” en los períodos mayo y junio de 2021, y no hubieren pagado el impuesto especial dentro de los plazos establecidos, podrán ingresar el mismo más sus intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, correspondientes al ingreso fuera de término, hasta el 9 de julio de 2021.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente resolución, la no presentación de la declaración jurada correspondiente a los períodos mayo y junio dentro de los plazos establecidos en este artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes previstas en la Ley N° 11.683.

R.G.4.976 (Art. 18)

DECAIMIENTO DEL BLANQUEO POR FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO O POR FALTA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA (F.1.130)

La falta de cancelación del impuesto especial y de presentación de la declaración jurada prevista en el artículo 12 dentro del plazo fijado en el artículo 16, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria de la totalidad de los beneficios previstos en la Ley N° 27.613.

En tal supuesto la AFIP procederá a determinar de oficio los gravámenes y sus respectivos accesorios y a aplicar las sanciones que pudieren corresponder.

EL PAGO DEL IMPUESTO Y LA PRESENTACION DE LA DDJJ SE DEBE REALIZAR ANTES DE DISPONER DE LOS FONDOS DEPOSITADOS EN LA CUENTA BANCARIA

La cancelación del impuesto especial y la presentación de la declaración jurada **deberán efectuarse con antelación a cualquier acto de disposición de los fondos depositados en la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar).**

Las entidades financieras en las que se encuentren abiertas tales cuentas arbitrarán los medios necesarios para el control del cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo.

R.G.4.976 (Art. 17)

ANTES DE ADHERIR AL BLANQUEO SE DEBE DESISTIR DE CUALQUIER RECLAMO POR EL AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO

Antes de la adhesión al blanqueo, el contribuyente deberá renunciar a cualquier procedimiento judicial o administrativo para reclamar con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, o -de haberse promovido tales procesos- desistir de toda acción y derecho allí invocados, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento".

R.G.4.976 (Art. 21)

EL DINERO BLANQUEADO SE DEBE TRANSFERIR EXCLUSIVAMENTE A LA CUENTA BANCARIA DEL DESARROLLADOR, CONSTRUCTOR O VEHICULO DE INVERSION

En oportunidad de que los fondos declarados sean afectados al desarrollo o la inversión, en proyectos inmobiliarios, **las transferencias que se efectúen**

desde la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar), deberán tener como destino, exclusivamente, las cuentas de los desarrolladores, constructores o vehículos de inversión.

R.G.4.976 (Art. 19)

LOS SUJETOS QUE BLANQUEARON DEBEN INFORMAR EL “COPI” (CODIGO DE PROYECTO INMOBILIARIO) Y EL MONTO DE LAS INVERSIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO INMOBILIARIO AL CUAL DESTINARON LOS FONDOS BLANQUEADOS

Los sujetos que adhieran al Programa de Normalización de tenencias previsto en el Título II de la Ley N° 27.613, **deberán informar, con carácter de declaración jurada, el o los “Código de Registro de Proyecto Inmobiliarios (COPI)” y el monto de la o las inversiones realizadas**, a través del servicio denominado “Régimen Informativo Normalización”.

R.G.4.976 (Art. 20)

PLAZO HASTA EL 31/03/2023 O DENTRO DE LOS 6 MESES POSTERIORES A LA REALIZACION DE LA INVERSION (DE AMBAS DECHAS LA ANTERIOR)

La presentación de la declaración jurada a la que se refiere el artículo precedente deberá efectuarse hasta el 31 de marzo de 2023 o dentro de los 6 meses posteriores a haber afectado al desarrollo o la inversión, en proyectos inmobiliarios, la totalidad de los fondos declarados, lo que suceda con anterioridad.

=====

11 – BENEFICIOS PRODUCTO DEL BLANQUEO DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA (ART.11)

Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria de moneda extranjera y/o moneda nacional, **no estarán obligados a informar a la AFIP**, sin perjuicio del cumplimiento de la ley 25.246 (LEY DE LAVADO DE ACTIVOS), y demás obligaciones que correspondan, **la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas**, y **gozarán de los siguientes beneficios** por los montos declarados:

NO SE CONSIDERA EL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

a) No estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso f) del art. 18 de la ley 11.683, respecto de las tenencias exteriorizadas;

CONDONACION DE SANCIONES

b) Quedan liberados de toda acción civil, comercial, penal tributaria, penal cambiaria, penal aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder;

DECRETO 244 (Art.11)

La liberación a la que se refiere el inciso b) del art. 11 de la ley 27.613, respecto de procesos judiciales en curso en los fueros civiles y/o penales procederá a pedido de parte interesada mediante la presentación ante el juzgado interviniente de la documentación que acredite el acogimiento al Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina.

LIBERACION DE IMPUESTOS

c) **Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar**, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

IMPUESTO A LAS SALIDAS NO DOCUMENTADAS

I.T.I.

I.C.D.B.

1. **Impuestos a las ganancias, a las salidas no documentadas** (artículo 40 de la Ley de Impuesto a las Ganancias), **Impuesto a la transferencia de inmuebles** de personas físicas y sucesiones indivisas (I.T.I.) e **Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias** y otras operatorias:

Respecto del **monto de la materia neta imponible** del impuesto que corresponda, el importe equivalente en moneda nacional de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional, que se declara voluntariamente.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2. **Impuestos internos y al valor agregado:**

MONEDA BLANQUEADA POR COEFICIENTE OPERACIONES DECLARADAS / UTILIDAD BRUTA

El **monto de operaciones liberado** se obtendrá multiplicando el valor en moneda nacional de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

3. **Impuesto sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas:**

Respecto del impuesto originado por el incremento de los bienes sujetos al impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en moneda nacional a las tenencias declaradas voluntariamente.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

4. **Impuesto a las ganancias** por las ganancias netas no declaradas:

En su equivalente en moneda nacional, obtenidas en el exterior, correspondiente a las tenencias que se declaran voluntariamente.

ACLARACION

Art. 13 - La liberación establecida en el inciso c) del artículo 11 no podrá aplicarse a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

DECRETO 244 (Art.10)

Se consideran comprendidas dentro de las liberaciones establecidas en el art. 11 de la ley 27.613 las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero.

=====

12 – BLANQUEO REALIZADO POR SOCIEDADES DE HECHO, SIMPLES O RESIDUALES, FIDEICOMISOS TRANSPARENTES Y EXPLOTACIONES UNIPERSONALES (ART.12)

LIBERACION DE GANANCIAS PARA LOS SOCIOS

La declaración voluntaria efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del art. 53 de la LIG, **liberará del impuesto a las ganancias correspondiente a los socios**, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en éstas.

FIDEICOMISOS TRANSPARENTES

Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los fideicomisos tipificados en el inciso c) del art. 53 de la LIG con relación a los y las fiduciantes, beneficiarios, beneficiarias y/o fideicomisarios y/o fideicomisarias.

La liberación dispuesta procederá solo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 53 de la LIG no hubieran ejercido la opción a la que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 73 de la LIG (TRIBUTAR COMO SOCIEDADES DE CAPITAL).

EXPLOTACIONES UNIPERSONALES

Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria, podrán liberar con ésta las obligaciones fiscales de las empresas unipersonales de las que sean o hubieran sido titulares.

13 – DELITOS POR LAVADO DE ACTIVOS (ART.14)

Ninguna de las disposiciones de la presente ley liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos o notarias públicas, contadores o contadoras, síndicos o síndicas, auditores o auditoras o directores o directoras u otros de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, **excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.**

Quedan excluidas del ámbito de la presente ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la ley 25.246, relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo. Los sujetos mencionados en el primer artículo de este capítulo, que pretendan acceder a los beneficios del presente régimen de declaración voluntaria, deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento a éste.

En los supuestos contemplados en el inciso j), del punto 1 del artículo 6° de la ley 25.246, la exclusión será procedente en la medida que se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

14 – SUJETOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO (ART.15)

Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones del presente capítulo, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;

b) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769, el título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero), respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre

firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;

c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

d) Los condenados o las condenadas por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida; sus cónyuges, convivientes y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente;

e) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, socias, administradores o administradoras, directores, directoras, síndicos, síndicas, integrantes del consejo de vigilancia, consejeros, consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771, 24.769, al título IX de la ley 27.430, la ley 22.415 (Código Aduanero), o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

15 – FUNCIONARIOS PUBLICOS EXCLUIDOS (ART.16)

Quedan excluidos de las disposiciones del presente título los sujetos que **entre el 1 de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la presente ley (12/03/2021)**, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicesjefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;

b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o parlamentario del Mercosur;

c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

h) Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;

i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;

j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;

k) Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de comisaría;

l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director nacional o equivalente, que preste servicio en la administración pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;

n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director nacional o equivalente;

o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;

p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

- q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
- r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
- s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;
- w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

Quedan asimismo excluidos los cónyuges, los padres y los hijos menores emancipados de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del presente artículo.

16 – SE DEBE RENUNCIAR A LOS RECLAMOS POR AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO O ACTUALIZACION MONETARIA (ART.17)

Los sujetos que se acojan al régimen establecido en el presente título deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo para reclamar con fines impositivos la **aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza**. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, como así cualquier otro de naturaleza tributaria, deberán desistir de las acciones y derechos allí invocados.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.

17 – NO SE REALIZARAN DENUNCIAS PENALES (ART.18)

La AFIP estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771, y 24.769, el título IX de la ley 27.430, o en la ley 22.415 (Código Aduanero), según corresponda, así como el Banco Central de la República Argentina de sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la ley 19.359 (LEY PENAL CAMBIARIA) -salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° del anexo de dicha ley- en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conforme a las disposiciones del presente título.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la AFIP estará obligada a cumplir como sujeto obligado con las obligaciones establecidas en la ley 25.246 (LEY DE LAVADO DE ACTIVOS), incluyendo la obligación de brindar a la Unidad de Información Financiera, toda la información por esta requerida sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la ley 11.683.

18 – SECRETO FISCAL (ART.19)

El blanqueo que se efectúe, y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización del mismo, están alcanzados por el secreto fiscal y regulado por lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la AFIP, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos. Igual obligación existirá para todo tercero respecto de cualquier documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley que fueran presentadas por cualquier contribuyente.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la AFIP, declarantes y terceros que divulguen o reproduzcan documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

Los periodistas y comunicadores sociales, así como los medios de comunicación y sus responsables legales, por motivos de interés público estarán exceptuados de lo antedicho.

19 – CAPACIDAD DEL ESTADO DE INTERCAMBIAR INFORMACION (ART.20)

No habrá ninguna limitación en el marco del presente régimen a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal.

=====

20 – CONSOLIDACION DE OBRA PUBLICA PARA VIVIENDA SOCIAL (ART.21 A 23)

Art. 21 - Dispóngase a los fines de la reactivación de las obras paralizadas o abandonadas, en procesos de construcción con aportes del Estado nacional, a través de los diferentes programas o planes del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación, que los porcentajes de avance físicos reales y ediliciamente aptos, constituirán la base para la determinación del saldo pendiente de financiamiento para la culminación de las mismas.

Art. 22 - A los fines de la aplicación del mecanismo previsto en el artículo anterior, y sin perjuicio de los requisitos que se establezcan en la reglamentación que a tal efecto se dicte, las jurisdicciones y entes ejecutores deberán acreditar en forma indubitada el porcentaje de avance físico real y apto ediliciamente de las obras paralizadas o abandonadas, mediante informes técnicos emitidos, con carácter de declaración jurada, por profesionales con incumbencia en la materia, avalados por registros fotográficos fechados y certificados por escribano público, y rubricados por la máxima autoridad de las jurisdicciones y entes ejecutores con competencia.

Art. 23 - El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación, será la autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente título y determinará los requisitos que las jurisdicciones y entes ejecutores deberán cumplimentar para acceder al mecanismo de consolidación mencionado, pudiendo dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento e implementación del mismo.

=====

21 – FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO (ART.24)

Se faculta al Poder Ejecutivo nacional a:

- a) Extender los plazos de vigencia del Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda;
- b) Ampliar los rubros y/o actividades en virtud de las distintas modalidades que se adopten para el desarrollo de proyectos inmobiliarios;

c) Establecer, a través del acuerdo entre el Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación y el Ministerio de Economía, y en base al principio de equidad y a la situación fiscal y laboral diversa en las distintas áreas y regiones del país, la facultad de aplicar un incremento adicional del cómputo como crédito fiscal del impuesto al valor agregado de la contribución patronal, efectivamente abonada, definida en el [artículo 19 de la ley 27.541](#);

d) Realizar estudios e investigaciones sobre el impacto social y económico del régimen y de otras modalidades de transacciones, según el caso, con arreglo al objeto pretendido por el mismo. A tal efecto, el Banco Central de la República Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos producirán los informes correspondientes.

22 – DICTADO DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS (ART.25)

El Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes, incluyendo las relativas a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

=====
23 – INVITACION A LAS PROVINCIAS (ART.26)

Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias para que establezcan exenciones en el impuesto de sellos y promuevan que sus municipios otorguen incentivos tributarios, en el marco de este régimen.

=====
24 - VIGENCIA (ART.27)

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el **día de su publicación en el Boletín Oficial** de la República Argentina. (12/3/2021)

=====
25 - COMUNMICACION "A" BCRA 7269 DEL 22/04/2021

*“Ref.: Circular
OPASI 2-638:
Cuentas especiales de Depósito y Cancelación
para la Construcción Argentina (CECON.Ar).
Ley 27613. Reglamentación.*

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Establecer que los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos propios o ajenos deberán abrir las “Cuentas especiales de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Ley 27613” -según el caso- a nombre y a la orden exclusivamente de alguno de los sujetos detallados en el artículo 6° de esa ley -personas humanas, sucesiones indivisas o los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 2019), residentes en la República Argentina-, conforme a lo dispuesto en la citada Ley 27613, el Decreto N° 244/21 y a lo que AFIP disponga.

El monto proveniente de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior -realizada conforme al marco legal citado precedentemente -deberá ser acreditado en estas cuentas -según corresponda-, las que deberán ser abiertas a ese único fin a solicitud de los sujetos declarantes.

El cliente deberá solicitar la apertura de la referida cuenta especial en pesos cuando declare tenencia de moneda nacional mientras que en el caso de declarar tenencia de moneda extranjera, deberá solicitar la apertura de la cuenta especial en la moneda extranjera que se trate y, en este último caso, si pretende realizar la venta de la tenencia declarada en el mercado libre de cambios o adquirir títulos públicos nacionales -conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 244/21-, podrá solicitar además la apertura de una cuenta especial en pesos.

2. Disponer que las acreditaciones en las cuentas a que se refiere el punto 1. de esta comunicación se realizarán en el período establecido en el artículo 6° de la Ley 27613 y en la forma y los plazos que la AFIP establezca.

En todos los casos, se permitirá más de una acreditación.

También se admitirá la acreditación, en la cuenta especial en moneda nacional, del producido en pesos de los fondos declarados y acreditados en moneda extranjera que provengan de operaciones en el mercado libre de cambios o con títulos valores conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 27613 y de su Decreto reglamentario N° 244/21 y modificatorios.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

3. Establecer que las entidades financieras deberán informar a la AFIP -conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo- los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca cuando los fondos depositados se afecten a la compra de títulos públicos nacionales o se vendan en el mercado libre de

cambios, en los términos del artículo 7° de la Ley 27613 y de su Decreto reglamentario N° 244/21 y modificatorios.

4. Disponer que, en cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones previstas en los puntos 1. a 3. de esta comunicación, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.”

Asimismo, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. Atentamente”.

=====

26 - R.G. (CNV) 884 (B.O.23.04.2021)

“LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Art. 1 - Incorporar como Capítulo XVI del Título XVIII “DISPOSICIONES TRANSITORIAS” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPÍTULO XVI

RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINA Y
ACCESO A LA VIVIENDA. LEY N° 27.613.

SECCIÓN I

APERTURA Y OPERATORIA DE SUBCUENTAS COMITENTES DE
CUSTODIA ESPECIALES.

Art. 1 - En forma previa a dar curso a las operaciones de compraventa de títulos públicos nacionales a las que refiere el artículo 7° del Decreto N° 244/2021, los Agentes deberán proceder a la apertura de subcuentas comitentes de custodia especiales ante el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN) con idéntica titularidad a la oportunamente declarada en la/s cuenta/s bancaria/s denominada/s “Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar)”.

A dichos fines, los Agentes deberán requerir de sus clientes la previa presentación de la documentación de respaldo pertinente con la finalidad de constatar saldos y datos de titularidad de la cuenta bancaria mencionada.

Art. 2 - Las operaciones de compra de títulos públicos nacionales con liquidación en moneda extranjera o con liquidación en moneda nacional, sólo podrán ser concertadas en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio

tiempo y liquidadas con los fondos acreditados en la/s Cuenta/s Especial/es de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) -en moneda extranjera o en pesos- de titularidad del cliente ordenante y acreditados en la subcuenta comitente de custodia especial abierta al efecto en el ADCVN.

Art. 3 - Los títulos públicos adquiridos en moneda extranjera, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, deberán ser vendidos en moneda nacional y en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, ordenando dicha operación dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la fecha de acreditación de la compra de los mismos en la subcuenta comitente de custodia especial.

Los títulos públicos comprados con liquidación en moneda nacional podrán ser conservados en cartera, debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 244/2021.

Art. 4 - Los fondos en pesos resultantes de la liquidación de las operaciones de venta de títulos públicos nacionales, deberán ser acreditados en la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) de titularidad del cliente ordenante de la operación de compra de dichos valores negociables.

SECCIÓN II: PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA ELEGIBLES.

Art. 5 - Los fondos declarados en virtud de lo dispuesto en el Título II de la Ley N° 27.613 podrán ser aplicados a la compra de Productos de Inversión Colectiva para el Desarrollo Inmobiliario reglamentados en el Capítulo V del Título V de estas Normas, que comprendan exclusivamente proyectos inmobiliarios en los términos definidos en el artículo 2° de la Ley N° 27.613, los cuales deberán ser registrados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 244/2021.

Art. 6 - Los productos de inversión colectiva elegibles a los que refiere el artículo anterior podrán ser suscriptos en moneda nacional o en moneda extranjera, de conformidad con las condiciones de emisión de cada uno de ellos.

La suscripción deberá realizarse desde la/s Cuenta/s Especial/es de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) de titularidad del cliente ordenante de la operación”.

=====